

9 Dic. 75

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN EL ECUADOR Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Secretaría General de la OEA en los distintos Estados Miembros;

Que con fecha 28 de diciembre de 1950 el Gobierno del Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948 y que, asimismo, el 30 de setiembre de 1970 depositó el instrumento de ratificación del "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967;

Que es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República del Ecuador acordará a la Oficina de la Secretaría General de la Organización en la ciudad de Quito;

Que el Artículo 139 de la Carta de la Organización establece que ésta "gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

Que el 5 de marzo de 1951 el Gobierno del Ecuador suscribió el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA y el 4 de junio del mismo año depositó el instrumento de ratificación correspondiente;

Que el Decreto Supremo No. 662 del 13 de junio de 1973, actualiza la "Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas expedidas a favor de los Organismos Internacionales y sus Funcionarios";

Por lo expuesto, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (que en adelante se denominará "la Secretaría") representada por el señor Don Galo Plaza Lasso, Secretario General de la OEA; y el Gobierno de la República del Ecuador (denominado en adelante "el Gobierno") representado por el señor doctor Antonio José Lucio Parades, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y por el señor Jaime Moncayo, Ministro de Finanzas,

ACUERDO SIGUIENTE:

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de este Acuerdo:

- a) la expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República del Ecuador.
- b) La expresión "la Organización" significa la Organización de los Estados Americanos.
- c) La expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.
- d) La expresión "la Secretaría" significa la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- e) La expresión "Oficina" significa la Representación de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el Ecuador.
- f) La expresión "autoridades ecuatorianas competentes" significa las autoridades de la República del Ecuador, de conformidad con sus leyes.
- g) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, los muebles, los derechos de cualquier naturaleza, los fondos en cualquier moneda, oro, divisas, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que pueda constituir el patrimonio de una persona natural o jurídica.
- h) La expresión "sede de la Oficina" incluye todas las dependencias y locales de la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el Ecuador.
- i) La expresión "archivos de la Oficina" comprende correspondencia, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean de propiedad de la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el Ecuador, o que se encuentren en su poder.
- j) La expresión "personal de la Oficina" comprende a todos los funcionarios de ésta, de todos los niveles y jerarquías, incluso el personal administrativo y de servicio, sea cual fuere su nacionalidad o ciudadanía.
- k) La expresión "los Funcionarios de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos", así como la expresión abreviada "los funcionarios de la Organización" comprenden a todos los funcio

arios de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos de todos los niveles y jerarquías, incluso el personal administrativo y de servicio sean cuales fueren su nacionalidad o ciudadanía y el país o lugar en que presten servicios, así como también a los funcionarios de cualquier nivel o jerarquía de los Organismos Especializados de la Organización de los Estados Americanos que no hayan firmado acuerdos especiales con el Gobierno y a los técnicos y expertos de la Organización, sea cual fuere su nacionalidad o ciudadanía y el país o lugar en que presten servicios.

l) La expresión "Estados Miembros" significa los Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

m) La expresión "miembros de la familia" comprende a los parientes por consanguinidad o afinidad de los Funcionarios extranjeros, cualquiera que sea su grado con arreglo al Artículo 15 de la Ley de Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

PROPOSITOS Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA

Artículo 2.

De acuerdo con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Gobierno reconoce a la Oficina que la Secretaría General de la Organización tiene establecida en la ciudad de Quito, desde el año de 1956, las Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, consignadas en el Acuerdo sobre la materia suscrito por el Gobierno el 5 de marzo de 1951, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 4 de junio del mismo año y a los que se refiere el Decreto Supremo No. 682, del 13 de junio de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 334, del 25 de los mismos mes y año, en la parte que concierne a los Organismos Internacionales y sus Funcionarios;

Artículo 3.

La Oficina, como parte de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, cumplirá en el Ecuador las funciones que el Secretario General le asigne.

CAPACIDAD JURIDICA

Artículo 4.

La Oficina, la Secretaría y la Organización gozarán en el territorio de la República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunities que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 5.

La Oficina, la Secretaría y la Organización gozarán de personería jurídica en el territorio de la República del Ecuador y, por consiguiente, tendrán capacidad legal para contratar, adquirir, enajenar o gravar a cualquier título bienes muebles o inmuebles o derechos, entablar procedimientos judiciales y administrativos y, en general, ejecutar todos los actos o negocios inherentes al cumplimiento de sus funciones.

OBJETIVOS

Artículo 6.

La Oficina tendrá como objetivos principales:

- a) Representar a la Secretaría General en todos los actos inherentes a las funciones de la Oficina y la Secretaría General.
- b) Servir como centro para promover, supervisar y coordinar todas las actividades de la Secretaría General de la OEA en el Ecuador.
- c) Fomentar el intercambio de información y experiencia, y procurar la coordinación con otros organismos internacionales, así como con los demás órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano.
- d) Difundir entre las diversas dependencias del Gobierno todo lo relativo a la actividad y programas de la Organización.
- e) Informar debidamente a la opinión pública nacional, por los medios de comunicación que fuere posible, respecto de los principios, fines y objetivos de la Organización de los Estados Americanos.
- f) Propiciar el conocimiento del arte y cultura de los pueblos de América, mediante promoción en el Ecuador e intercambio con los países de América, de exposiciones, conferencias, conciertos y demás manifestaciones del espíritu.

FINANCIAMIENTO

Artículo 7.

a) Con el fin de contribuir al logro de los objetivos citados y de coadyuvar al incremento y mejoramiento de los servicios que la Oficina presta al país, el Gobierno proporcionará a ésta, para su uso exclusivo, a partir de la vigencia del presupuesto fiscal para el año 1975 la cantidad anual de DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10.000,00). Esta asignación presupuestaria será ajustada en el mes de agosto de cada año, considerando los datos relacionados al costo de la vida durante el año fiscal económico. El monto definitivo quedará establecido entre la Oficina y el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consulta con el Ministro de Finanzas, a los efectos de su fijación en el presupuesto general

del Estado.

Artículo 8.

La Secretaría General contribuirá, a su vez, con los fondos que actualmente destina al mantenimiento de su Oficina en el Ecuador teniendo en cuenta los aumentos anuales adecuados por costo de vida. Además, la Secretaría General administrará a la Oficina el personal, equipo y material necesarios para su funcionamiento.

LIBERTAD DE ACCION

Artículo 9.

La Oficina, la Secretaría y la Organización gozarán en la República del Ecuador de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales de acuerdo con la costumbre internacional y la del lugar, sin perjuicio de lo que establecen los restantes artículos de este Acuerdo.

PROPIEDADES, FONDOS Y HABERES

Artículo 10.

La Oficina, la Secretaría y la Organización, así como sus propiedades, fondos y haberes gozarán en la República del Ecuador de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La Oficina o el Secretario General, en su caso, tomarán las medidas adecuadas y colaborarán con las autoridades ecuatorianas para la solución de litigios derivados de contratos u otros actos de derecho privado en los que sea parte la Oficina, la Secretaría General o la Organización.

Artículo 11.

1. Los locales de la Oficina son inviolables. Los Agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del Jefe de la Oficina.

2. Los locales de la Oficina, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la Oficina, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

3. Los archivos y documentos de la Oficina son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

Artículo 12.

Sin perjuicio de su capacidad genérica para realizar toda clase de actos y negocios jurídicos relacionados con el cumplimiento de -

sus funciones, la Oficina, la Secretaría General o la Organización pueden:

a) Tener en su poder fondos en cualquier moneda, metálico, billetes, cheques y divisas de cualquier naturaleza, o tener dichos fondos en cualquier moneda, billete, cheques, metálico o divisas en instituciones bancarias, financieras o en cualquier clase de instituciones públicas o privadas, civiles o comerciales, así como mantener en estas instituciones cuentas en cualquier moneda.

b) Transferir libremente sus fondos en metálico, billetes o divisas al exterior o interior y de un lugar a otro del territorio de la República del Ecuador así como convertirlos en otras monedas, no estando sujeta a las limitaciones, tipos oficiales de cambio, restricciones o medidas de fiscalización o control que sobre este particular establezca el Gobierno. En el ejercicio de los derechos que le son otorgados en virtud de este artículo, la Oficina, la Secretaría o la Organización no podrán ser sometidos a fiscalizaciones, reglamentos, moratorias u otras medidas similares por parte del Gobierno.

Artículo 13.

La Oficina, la Secretaría y la Organización, así como sus propiedades, fondos y haberes estarán exentos:

a) De toda clase de impuestos, tasas, contribuciones, o gravámenes de cualquier naturaleza, nacionales o municipales.

Esta exención no alcanzará a los tributos denominados habitualmente indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías o por tasas señaladas para los servicios públicos.

b) Especialmente de toda clase de derechos de aduana y/o gravámenes de cualquier naturaleza así como de restricciones o prohibiciones de cualquier naturaleza a la importación y exportación respecto a los bienes u objetos que importen o exporten para la realización de sus cometidos.

Estas facilidades serán extensivas a los bienes u objetos que la Oficina, la Secretaría o la Organización importen con destino a ser donados o prestados al Gobierno o a entidades públicas y privadas en cumplimiento de sus cometidos oficiales, sean o no de propiedad de la Oficina, la Secretaría o la Organización.

c) Asimismo, estarán exonerados de toda clase de gravámenes las actuaciones judiciales y administrativas así como los actos o negocios jurídicos que realicen la Oficina, la Secretaría o la Organización y también las donaciones y los préstamos que, en cumplimiento de sus fines oficiales, otorguen a instituciones públicas, estatales o no, o privados, de bienes de su propiedad o que les sean entregados o confiados para ser de -

nados o prestados.

Artículo 14.

Las exenciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán la parte que, por dichos gravámenes, correspondería pagar a la Oficina, la Secretaría y la Organización, de acuerdo con las leyes ecuatorianas.

FACILIDADES CON RESPECTO A LAS COMUNICACIONES

Artículo 15.

La Secretaría General y su Oficina gozan en el territorio de la República del Ecuador para sus comunicaciones oficiales, tanto nacionales como internacionales, de facilidades no menos favorables que aquéllas otorgadas por el Gobierno a cualquier misión diplomática u organismo internacional en materia de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones, teléfono, telex, telefotos y otras comunicaciones, así como de tarifas de prensa o radio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Oficina o de la Secretaría General.

La Secretaría General o su Oficina, tienen derecho a usar - claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas, las cuales gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a correos y valijas diplomáticas.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA OFICINA Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA GENERAL O DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Artículo 16.

El personal de la Oficina, así como los funcionarios de la Secretaría General y los de la Organización de los Estados Americanos gozan:

a) De inmunidad frente a todo proceso judicial o administrativo relativo a las palabras orales o escritas y a todos los actos y hechos vinculados con el desempeño de sus funciones

b) De exención de toda clase de impuestos, aporte, cargas y contribuciones sobre los sueldos, emolumentos y beneficios de cualquier naturaleza percibidos de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización, vinculados con el desempeño del cargo, inclusive jubilaciones o retiros. Los sueldos y demás retribuciones mencionados en este artículo, en ningún caso se considerarán entrada ni ingreso gravados a los efectos del impuesto a la renta, ni de ningún otro tributo. Esta exención no beneficia al personal ecuatoriano.

c) Exención de las restricciones de entrada y salida del país (aún en las épocas de crisis internacional) y de todo servicio de carácter nacional, exenciones que comprenden a los miembros de sus familias que dependen de los mismos y habiten en su casa.

d) De la facultad de importar y exportar libre de derechos y otros gravámenes, sus bienes muebles y efectos de uso personal, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 682 del 13 de junio de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 334 del 25 de junio del mismo año.

e) De la inviolabilidad de sus papeles y documentos.

f) De las más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálico, monedas, o billetes extranjeros, que reciben por concepto de retribuciones por sus servicios o de beneficios de cualquier índole vinculados con su actividad como funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización, no estando sujetos a las limitaciones, tipos oficiales de cambio, restricciones o medidas de fiscalización o control que sobre este particular establezca el Gobierno. Esta disposición no regirá para el personal ecuatoriano.

g) Los funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización que sean ciudadanos ecuatorianos gozarán de todos los privilegios o inmunidades enumerados precedentemente, con la única excepción de la facultad de importar, libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal. El Gobierno no estará obligado a conceder a estos funcionarios el privilegio mencionado en la letra d) precedente.

h) Los funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización que no sean ciudadanos ecuatorianos, gozarán de la facultad de importar libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal (letra d) de este artículo) de acuerdo con las normas que establezca reglamentariamente el Gobierno y en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los funcionarios de misiones diplomáticas y organismos internacionales.

i) Los funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización que sean ciudadanos ecuatorianos y que desempeñen funciones en el exterior, al término de éstas, gozarán, a su regreso a la República del Ecuador, de la facultad acordada en la letra d) de este artículo, de acuerdo con las normas que establezca reglamentariamente el Gobierno y en condiciones no menos favorables que las otorgadas a ciudadanos ecuatorianos que hayan prestado sus servicios en otros organismos interna-

cionales, fuera del territorio de la República del Ecuador.

j) Los ciudadanos ecuatorianos designados por la Oficina, o por la Secretaría General o por la Organización para desempeñar funciones con residencia fuera del territorio de la República del Ecuador podrán exportar sus bienes muebles y efectos personales en condiciones no menos favorables que las acordadas a diplomáticos o funcionarios de otros organismos internacionales.

k) Los funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización que sean ciudadanos ecuatorianos y que desempeñen funciones fuera de la República del Ecuador, se considerarán como residentes en el territorio de la misma a todos los efectos fiscales.

l) Los funcionarios de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización que no sean ciudadanos ecuatorianos estarán exentos, además, de las obligaciones de registro o de cualquiera otra naturaleza que establezca la legislación ecuatoriana respecto a los extranjeros.

Artículo 17.

La Oficina, la Secretaría General o la Organización de los Estados Americanos y sus funcionarios estarán amparados por los regímenes de protección social de la Organización. Por tanto, la Organización no estará obligada a afiliarse su personal, a ningún régimen nacional creado o a crearse relativo a seguridad o previsión sociales.

La Oficina, la Secretaría General o la Organización podrán, no obstante, hacer arreglos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) con la finalidad de establecer regímenes de protección contra riesgos y de beneficios sociales al personal ecuatoriano.

Artículo 18.

La exención de toda clase de impuestos, aportes, cargas sociales y contribuciones sobre los sueldos, emolumentos y beneficios alcanza también a las asignaciones que la Oficina, la Secretaría General o la Organización abonen por concepto de becas de estudios y similares.

Artículo 19.

Estarán, asimismo, exonerados de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de cualquier naturaleza los pasajes adquiridos con fondos de la Oficina, de la Secretaría General o de la Organización para el cumplimiento de su cometido.

FACILIDADES RESPECTO A VIAJES

Artículo 20.

El Gobierno reconoce el "Documento de Viaje" que expide el

Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización siempre que el funcionario no sea de nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 21.

El documento oficial de viaje citado en el artículo anterior requiere visado de cortesía para que su titular ingrese en el Ecuador y permanezca en él hasta el término de la misión a su cargo.

El cónyuge y los parientes que el titular del "Documento de Viaje" tenga a su cargo obtendrán, sin demora ni plazo alguno y sin que se exija su presencia en el Consulado, la Legación o la Embajada del Ecuador, ni el pago de ningún derecho, visado en sus pasaportes que les permita el ingreso a territorio ecuatoriano y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan a estos casos.

Artículo 22.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto, así como los Subsecretarios y otros altos funcionarios de la Organización, cuando visiten el país en misión de servicio, disfrutarán de las facilidades que correspondan a su cargo, según el Derecho Internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de :

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y

b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario no ecuatoriano de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidad, en caso de que el Director, debidamente autorizado por el Secretario General, no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 25.

Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.


Artículo 26.

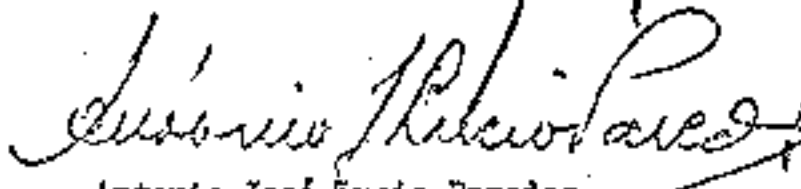
Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General.

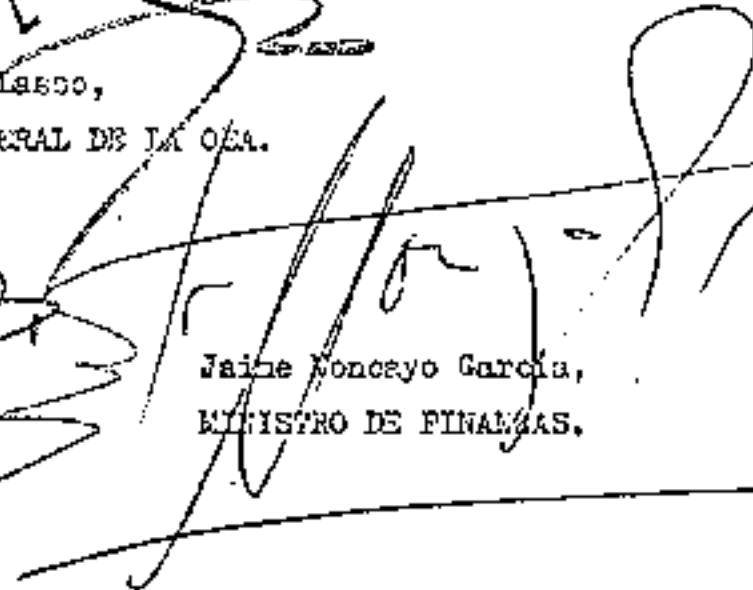
Artículo 27.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Acuerdo, dando aviso por escrito a la otra con un año de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en duplicado, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.


Salo Plaza Lasco,
SECRETARIS GENERAL DE LA OEA.


Antonio José Lucio Paredes,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


Jaime Conceyo García,
MINISTRO DE FINANZAS.